Bogotá D.C., Cundinamarca, 29 de noviembre de 2024

Capitán
**HECTOR JHOAN MAHECHA REYES**
Oficial De Evaluación Y Seguimiento Con Funciones Administrativas de Oficial De Contratación Y Ordenador Del Gasto De La CENACING
Carrera 46 No. 20ª-29 Puente Aranda
Bogotá D.C.
E. S. D.

Asunto: Concepto jurídico viabilidad de MODIFICATORIO 002 al **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 334-CENACINGENIEROS-2023,** entre al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE ESPECIALIZADA CENAC INGENIEROS,** identificado con NIT No. 830.087.443-4 y **MC ARQUITECTOS S.A.** con **NIT 830.146.499-1,** cuyo objeto corresponde a **"CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL HANGAR DE MANTENIMIENTO UH60 DE AVIACIÓN N°2 EN EL CAMPO AÉREO GUSTAVO ROJAS PINILLA EN EL FUERTE MILITAR DE TOLEMAIDA DURANTE LA VIGENCIA 2023-2024".**

Respetado Capitán Mahecha

Atendiendo a la necesidad de celebrar modificatorio al Contrato de Consultoría No. 334-CENACINGENIEROS-2023, me permito emitir concepto jurídico, precisando que de conformidad con la naturaleza jurídica del contrato estatal, es trascendental tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Estatuto de Contratación- Ley 80 de 1993, donde se facultan a las entidades contratantes con la posibilidad de modificar los contratos ya sea de común acuerdo con el contratista o de forma unilateral, toda vez que se puede considerar la modificación contractual como una herramienta con la que cuenta la administración para evitar la paralización o afectación grave de la ejecución contractual y salvaguardar con esto los fines estatales que dan origen a la contratación realizada.

En el mismo sentido artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone que, dentro del contenido del contrato estatal, las partes pueden estipular cláusulas, condiciones y modificaciones que consideren necesarias y convenientes para cumplir con el objeto contractual, siempre que no sean contrarias al ordenamiento jurídico.

En lo referente a las prorrogas del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

*"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)".*

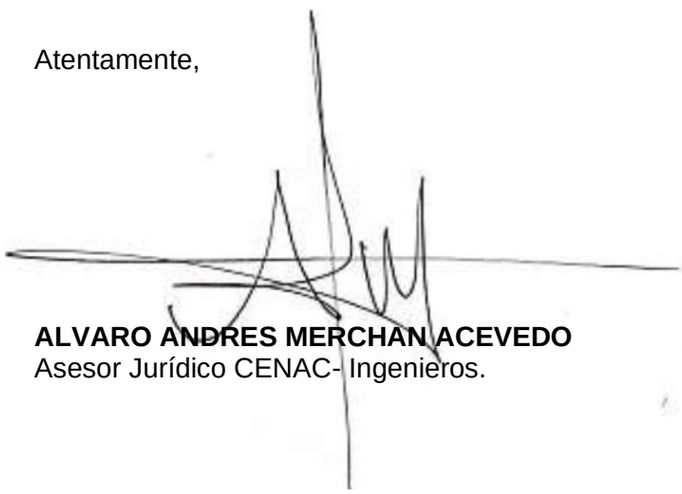
Es importante resaltar que las modificaciones contractuales condicionan su viabilidad a la

modificación de los elementos accidentales del contrato, es decir la modificación del objeto o elementos esenciales comportarían el surgimiento de un nuevo negocio jurídico.

Que en la Ley 80 de 1993, se introdujo el principio de la autonomía de la voluntad en su artículo 32, permitiendo que para los contratos sostenidos entre el Estado Colombiano y los particulares se puede dar aplicabilidad a los beneficios que este principio tiene inmersos como que las voluntades de las partes contractuales sean ley para ellas y que el mismo contrato sea dirigido por esas voluntades, siempre que no sea contraria a la Ley.

Que analizada las circunstancia acaecidas en el proceso contractual en comento y atendiendo la necesidad de la entidad de salvaguardar el interés general, la correcta ejecución contractual, la correcta destinación de recursos y la consecución de los fines estatales que dieron origen a la presente contratación emito concepto favorable para la celebración de modificatorio consisten en prorroga en el plazo de ejecución del **CONTRATO DE CONSULTORÍA No. 334-CENACINGENIEROS-2023,** toda vez que se ajusta a Derecho.

Atentamente,



**ALVARO ANDRES MERCHAN ACEVEDO**
Asesor Jurídico CENAC- Ingenieros.